



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
098/2021.**

**ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
VARGAS CABRERA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JOSÉ CARLOS GONZÁLES
NOGUEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MONTSERRAT
ILLANES ZEPEDA¹.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Miguel Ángel Vargas Cabrera, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-055/2021, por el cual se le aprobó entre otros, la solicitud de registro efectuada por María Norma Layón Aaum, como candidata a la presidencia del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla por parte de la representación del partido político MORENA; así como el acuerdo CG/AC-032/2021, por el que se aprueba el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

RESULTANDO

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez.

Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria MORENA. El treinta de enero del año en curso, se publicó la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS...", entre las que se encuentra el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

2. Ajuste de convocatoria. Mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, con expediente identificado con numeral SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en su resolutivo número tres ordena revocar parcialmente la convocatoria mencionada en el párrafo anterior.

3. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fue interpuesto ante la Sala Superior, pero este fue reencauzado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, integrándolo con número de expediente SCM-JDC-781/2021 mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintiuno.

4. Selección de candidaturas. El catorce de abril de dos mil veintiuno, con referencia al punto primero en el proceso interno de selección de candidaturas, respecto al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se determinó la planilla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2021

SAN JUAN ATZOMPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	SALGADO ROMERO MAYRA
SAN MARTIN TEXMELUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	LAYON AARUN MARIA NORMA
SAN MARTIN TEXMELUCAN	SINDICATURA	H	CANO VARGAS JESUS HORACIO
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 1	H	PADILLA ZURITA MARTIN
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 2	M	TAME MACIAS MARIE ASTRID
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 3	H	GALINDO YAMAK JOSE
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 4	M	REYNOSO NAVEJA MARIA LIZETH
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 5	H	MARTINEZ VICENTE OMAR
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 6	M	RODRIGUEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 7	H	CHILIAN RODRIGUEZ RAMON
SAN MARTIN TEXMELUCAN	REG 8	M	GUIDO FERNANDEZ KAREN GUADALUPE

4.Inicio de registro de candidaturas. Mediante Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado con numeral CG/AC-036/2021 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno mediante la que hace pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de las diputaciones al congreso local y ayuntamientos para el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021.

5. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno se ordenó integrar el expediente identificado con número SCM-JDC-834/2021.

6.Acuerdo del Consejo General CG/AC-055/2021. El siete de mayo de dos mil veintiuno fue publicado mediante el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del General del Instituto Electoral del Estado identificado con número CG/AC-055/2021 mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos a diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021.

7. Presentación de la demanda ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. El diez de mayo del año en curso la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El quince de mayo de dos mil veintiuno, mediante Oficio identificado como IEE/PRE-2258/2021, el Instituto Electoral del Estado remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado en este Tribunal con la clave TEEP-JDC-098/2021.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-098/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha xxx de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Bernardino Rivera Amador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2021

materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil veintiuno.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del sábado ocho de mayo del presente año al diez siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el diez de mayo del año en curso, como se advierte en el acuse de recepción del Instituto Electoral del Estado, es evidente que su presentación fue oportuna.

Por lo que respecta al acuerdo con clave CG/AC-032/2021, no se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, debido a que fue publicado con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual al impugna hasta el diez de mayo siguiente, resulta extemporáneo.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, quien impugna Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AC-055/2021, por el cual se le aprobó entre otros la solicitud de registro efectuada por María Norma Layón Aaum, como candidata a la presidencia del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla por parte de la representación del partido político MORENA; así como el acuerdo CG/AC-032/2021, por el que se aprueba el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor impugna el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por el cual se le aprobó, entre otros, la solicitud de registro efectuada por María Norma Layón Aaum, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Acuerdo impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2021

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es la aprobación del acuerdo CG/AC-055/2021, con respecto a la aprobación de la postulación de María Norma Layón Aaum, por considerar que el Instituto Electoral del Estado le causo agravio conforme al acuerdo con lo siguiente:

1. Violación al principio de legalidad y a su derecho fundamental de ser votado por:

- Incumplir con sus fines dejando de tutelar su derecho fundamental a ser votado.
- No vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones electorales que garantizan el derecho de participación política de la ciudadanía.

- No vigilar el cumplimiento de las obligaciones del partido político MORENA.

2. Violación a los Estatutos y derechos de militancia por:

- Violar disposiciones establecidas en los estatutos del partido político MORENA.
- No dar a conocer que se aprobaron otros registros distintos al del actor, a pesar de ser una obligación de la Comisión Nacional de MORENA.
- No observar ni vigilar la debida aplicación de la norma estatutaria del partido político MORENA.

Controversia.

La controversia fundamental en el presente asunto consiste en determinar si con la emisión del acuerdo impugnado identificado como CG/AC-055/2021 por el que resuelve las diversas solicitudes del registro de candidaturas a cargo de los ayuntamientos presentados por las y los aspirantes para el proceso ordinario concurrente 2020-2021; por considerar de violatorio el registro de candidatos internos del partido político MORENA, para el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Hipótesis de solución del caso

Este Tribunal considera que debe confirmarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en concreto, la aprobación de Maria Norma Layon Auum, porque este Tribunal considera que el acuerdo de registro del Instituto Electoral del Estado debe quedar firme, debido a que el inconforme no cuestiona debidamente, por vicio propios, el acto de la autoridad administrativa local, pues sus agravios están encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas por parte de Morena y, en ese sentido, conforme a la doctrina judicial, dichos planteamientos debieron ser cuestionados ante la instancia de justicia partidista.



Desarrollo y justificación de la decisión

1. Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno².

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, bajo ese contexto legal, con la finalidad de avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos y, congruente con ello, actualmente, se puede considerar que el sistema de defensa de los

² Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de registrar modificaciones en la integración de sus órganos directivos, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

Caso concretamente analizado

El Consejo General del Instituto Electoral Local **aprobó** el registro de candidaturas a diputados locales y Ayuntamientos, entre otras, las presentadas por Morena y, en concreto, en cuanto a la impugnación del presente asunto, la de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Frente a ello, el impugnante plantea fundamentalmente que Morena en su proceso interno de selección de candidatos: **i.** no dictaminó de manera fundada y motivada la elegibilidad de la postulación ahora aprobada, **ii.** no garantizó la imparcialidad, igualdad, transparencia, legalidad a la que se encontraba obligado; **iii.** que nunca se dio a conocer que hubieran sido aprobadas otras solicitudes distintas a la suya; **iv.** que el Instituto no vigiló la debida aplicación de la norma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-098/2021

estatutaria de Morena, v. Que en los distritos seleccionados para externos puedan participar afiliados de Morena.

Al respecto, se considera que **los planteamientos** del impugnante **son ineficaces**, porque no reclama vicios propios del registro de candidatos, pues en realidad controvierte actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de los candidatos.

Esto es, en realidad, **los motivos de queja son atribuidos a actos y omisiones partidistas**, aunado a que, en el caso, no se afirma ni se actualiza alguna excepción relativa a que exista una vinculación indisoluble del acto partidista con el registro ante la autoridad administrativa electoral.

Mismos que deben ser reclamados en la instancia de justicia partidista, dado que, actualmente, **el criterio judicial vigente** es que los actos partidistas deben impugnarse a través de la instancia partidaria y por el medio correspondiente, criterio establecido en la jurisprudencia y no pretenderlos hacer valer hasta el registro.

En ese tenor, si bien, el Consejo General del Instituto Electoral Local tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral **no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos se ajuste a la normativa intrapartidista**.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia correspondiente al SM-JDC-303/2021.

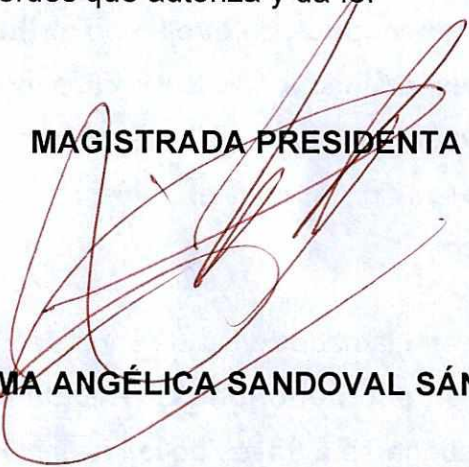
Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

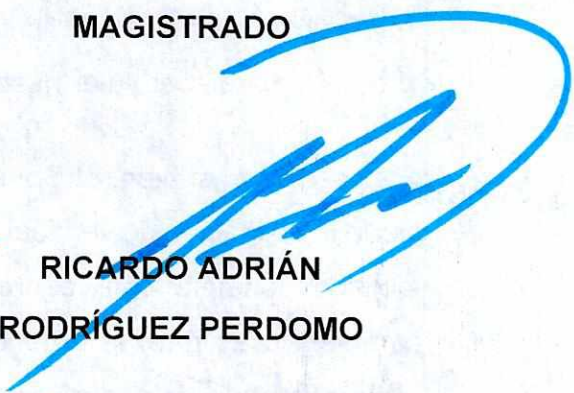
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL



ISRAEL ARGÜELLO BOY